



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ELCIEGO

Exposición de motivos

En el municipio de Elciego no existe una Ordenanza reguladora de las terrazas de establecimientos de hostelería en espacios de uso público.

Debido a la crisis sanitaria del COVID-19 las costumbres de la ciudadanía se han modificado y los espacios destinados a terrazas en estos establecimientos se han incrementado y han cobrado mayor valor, tanto para las personas hosteleras como para las personas usuarias, siendo este el espacio más utilizado y el de mayor reclamo.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones mínimas que deben reunir las terrazas de los establecimientos hosteleros de Elciego instaladas en espacios públicos, y facilitar espacios hosteleros en el exterior de mayor calidad.

La utilización del dominio público para la instalación de terrazas constituye un uso común especial, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 77.1 del reglamento de bienes está sometido a licencia; tratándose por lo tanto, de un uso común especial, el otorgamiento de su aprovechamiento se realizará a través del correspondiente régimen de autorización, no constituyendo, según se fundamenta en múltiple jurisprudencia, un derecho preexistente, ni confiriéndose un derecho indefinido a la licencia, sino que se trata de una actividad de mera tolerancia de las Administraciones Públicas, de manera que será la Administración la que valorando el interés público existente, que se manifiesta en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente, la accesibilidad o los aspectos relativos a la estética urbana, la que decide otorgar la correspondiente autorización.

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Objeto

1. El objeto de la presente Ordenanza es establecer el régimen técnico y jurídico de la instalación sobre la vía pública de terrazas e instalaciones complementarias tales como parasoles, protecciones laterales, dispositivos de climatización, jardineras, etc., que sirvan de complemento temporal de un establecimiento público de hostelería.

2. A los solos efectos de lo señalado en el apartado anterior, se entiende como terrazas el conjunto de mesas, sillas e instalaciones móviles provisionales que sirven de complemento temporal a una actividad legalizada del ramo de hostelería tales como bares, restaurantes, cafeterías y similares, siendo otorgada a las



personas físicas o jurídicas titulares de la licencia de actividad.

3. Queda prohibida la instalación de elementos distintos de los señalados en el punto 1, tales como refrigeradores, armarios, etc.

El velador tipo lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. La superficie de ocupación teórica por cada velador no podrá exceder de 1,80 x 1,80 metros cuadrados.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza es aplicable a las terrazas de los establecimientos hosteleros de Elciego instaladas en los espacios de uso público (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc.) del municipio.

No será aplicable a las instalaciones que sean autorizadas al amparo de una concesión administrativa municipal: terraza del Hogar del Jubilado, terraza bar de las piscinas y terraza anexa al Bar de la Casa de Cultura, así como a las actividades ejercidas en la vía pública con motivo de celebraciones ocasionales de actos festivos populares dentro del calendario y requisitos establecidos en la autorización correspondiente.

CAPÍTULO II

REQUISITOS

Artículo 3º.- Requisitos

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de la licencia municipal en los términos previstos en esta ordenanza.

2. Además, estarán sujetas a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente, de accesibilidad y cualquier otra que le resulte de aplicación por la normativa sectorial aplicable.

En particular, todas las terrazas de los establecimientos de hostelería deberán ser accesibles, y el diseño y ubicación de sus elementos permitirán su uso por todas las personas.

3. Solamente se podrán instalar terrazas por parte de las personas titulares de las licencias, comunicaciones, o cualquier otro título habilitante exigido por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad de hostelería, o asimilada.

4. En las terrazas solo se podrán realizar la misma actividad y suministrar los mismos productos que el establecimiento de hostelería del que dependan, o asimilado.

5. Las solicitudes para la instalación de terrazas se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con sujeción las siguientes limitaciones generales:



Se respetarán las zonas ajardinadas, zonas de juego y descanso existentes. En ningún caso se impedirá la fluidez del paso de los viandantes. Por ello, no se autorizará la instalación de terrazas en aquellas vías y espacios que por sus reducidas dimensiones limiten o impidan el tránsito normal. Debiendo dejarse para libre tránsito la distancia que se indique por parte de los técnicos municipales.

Queda prohibida su instalación en las zonas señaladas como paso y en los accesos al núcleo urbano, así como en travesías y callejas.

La ocupación no podrá en ningún caso sobrepasar la superficie a ocupar autorizada por el Ayuntamiento, que sólo se referirá a sillas y mesas, estando prohibida la instalación de barras exteriores, máquinas, quioscos, toldos con anclaje fijo, etc., salvo autorización expresa del ayuntamiento para eventos multitudinarios u otros.

A efectos de esta ordenanza las barricas se consideran elemento similar a las mesas.

Artículo 4º Obligación de limpieza

El titular de la autorización tiene la obligación de mantener, durante todo el día, el espacio ocupado por el mobiliario y la zona de su propia terraza; en las debidas condiciones de limpieza e higiene y sin menaje, efectuando tareas de barrido y limpiezas periódicas, debiendo dejar el espacio ocupado en perfectas condiciones de limpieza, preferiblemente, al término de la jornada o, como máximo, al comienzo de ésta, debiendo en todo caso dejar las mesas libres de vasos, ceniceros, platos, ... cuando cierren el establecimiento.

Asimismo estarán obligados a retirar el mobiliario de la vía pública cuando se les solicite por el Ayuntamiento a consecuencia de la celebración de eventos tradicionales o de actos que la Entidad local considere de interés público y siempre que tales eventos o actos así lo requieran, sin derecho a compensación; en todo caso estos titulares están obligados a retirar de la vía pública el mobiliario de sus terrazas durante el cierre del establecimiento durante varios días por vacaciones, obras u otras circunstancias.

CAPÍTULO III

CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 5º Número de mesas y sillas permitidas

Se colocarán exclusivamente el número de mesas y sillas autorizado por establecimiento. Siendo el máximo de sillas por mesa cuatro. Para cualquier cambio, deberá presentar nueva solicitud y obtener la correspondiente autorización.

En número máximo de mesas y/o barricas a instalar, con sus respectivas 4 sillas, será de 10.



En supuestos especiales, como pueden ser las festividades del municipio y días en los que se celebren eventos que produzcan una gran afluencia de público, se podrá incrementar el número de mesas y sillas permitidas, previa Resolución expresa adoptada por este ayuntamiento.

Artículo 6º Condiciones estéticas del mobiliario

Los modelos de mesas y sillas a instalar deberán reunir las características adecuadas para su función, de forma que todos ellos sean apilables para facilitar su retirada, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.

El mobiliario en general (mesas, sillas, sombrillas, separadores, etc) deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario, con colores adecuados al entorno. El Ayuntamiento podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, en consonancia con la realidad arquitectónica del entorno.

Colores: Se deberán utilizar los tonos neutros (madera, forjado, oscuros). No pueden utilizarse colores llamativos y/o chillones.

En todo caso, el mobiliario se deberá mantener siempre en buen estado de conservación.

Antes de que se cumpla un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, esto es, el 6 de junio de 2024, los titulares de terrazas deben proceder a la renovación total del mobiliario para adaptarlo, en su caso, a las características y condiciones contempladas en esta ordenanza.

Los titulares de la autorización podrán colocar sombrillas portátiles para lo cual la estructura será ligera y plegable y podrán ir ancladas al pavimento, previa autorización por parte del Ayuntamiento.

Por razones de estética y limpieza no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

Se permitirá al titular de la autorización la colocación de carteles de carácter informativo, que deberán cumplir en todo caso, las normas de formato y medidas máximas que se determine por este Ayuntamiento.

Artículo 7º Instalación de alumbrado y estufas

Podrá instalarse en las terrazas modelos homologados de iluminación y generadores de calor o de frío (estufas) previa autorización municipal tras comprobar que esta instalación cumple con la normativa aplicable.

Las estufas se recogerán diariamente fuera del horario de apertura del establecimiento y siempre que éste no esté en funcionamiento.

CAPÍTULO IV



HORARIOS

Artículo 8º Ruido

Queda prohibido turbar el reposo del vecindario con ruidos, gritos u otras molestias, con especial atención a partir de las 23:00 horas. En todo caso estará prohibida la utilización de megafonía exterior a partir de esa hora.

Artículo 9º Horario

El horario de las terrazas será el máximo establecido por el Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, y que es el siguiente:

El horario máximo de las terrazas de los establecimientos del Grupo 2 tales como tabernas, bodegas, bares, cafés-bares, restaurantes, txokos, sociedades gastronómicas y asimilados será el siguiente:

Del 1 de octubre al 31 de mayo:

- De domingo a jueves: hasta las 01:00 horas.
- Viernes, sábados y vísperas de festivos: hasta las 02:30 horas.

Del 1 de junio al 30 de septiembre:

- De domingo a jueves: 01:30 horas.
- Viernes, sábados y vísperas de festivos: 03:00 horas.

Los horarios aplicables a las terrazas de los establecimientos del resto de grupos 1, 3 y 4 será el establecido en dicho Decreto 36/2012.

Estos horarios podrán ser incrementado durante las fiestas patronales, y los días permitidos, conforme se establece en la normativa reguladora de los horarios de cierre de este tipo de establecimientos, previa Resolución municipal.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN

Artículo 10º Licencia

La instalación de terrazas y de sus elementos auxiliares queda sujeta a la previa autorización municipal.

A estos efectos, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud normalizada que le será proporcionada por el ayuntamiento deberá adjuntarse un plano con indicación de la superficie de la vía pública a ocupar y el número de mesas y sillas a instalar, que será objeto de control periódico por parte de los servicios municipales.

Cuando por razones de seguridad y ornato, y previo juicio municipal razonado se estime necesario, se exigirán cambios en dicho proyecto.



En los supuestos en los que se pretenda un cambio de titularidad, renovación y en general todas aquellas circunstancias que no conlleven alteraciones sustanciales en el contenido de la autorización, el interesado sólo vendrá obligado a comunicar formalmente dicho cambio, mediante instancia a presentar en el ayuntamiento.

En el resto de supuestos que conlleven un cambio sustancial del contenido de la autorización, el interesado vendrá obligado a solicitar autorización.

Artículo 11º

1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades, ni eximen a su titular de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, periodo de vigencia de la autorización, y demás particularidades que se estimen necesarias.

3. La licencia tendrá siempre carácter de precario y la autoridad municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública, y a costa del particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias del tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general que así lo aconsejen, y en ello sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 12º Periodo vigencia de la licencia

1. Las autorizaciones tendrán un periodo de vigencia de 1 año. El interesado debe solicitar una nueva licencia una vez transcurrido dicho plazo.

2. Transcurrido el periodo de vigencia, el titular de la licencia, y en su caso, el del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

Artículo 13º Otros requisitos

1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se derivan de la presente Ordenanza, el titular de la instalación queda obligado a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc.

2. El titular de la instalación abonará al Ayuntamiento la tasa establecida en la Ordenanza municipal reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, y cuya CUOTA ANUAL a pagar por la instalación de terrazas es la siguiente:



1. 35 € anuales por cada mesa y cuatro sillas, o
2. 30 € anuales por cada barrica y cuatro banquetas.

Los primeros cuatro veladores están exentos de pago.

3.El titular de la instalación deberá tener suscrita obligatoriamente la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura sobre el ámbito que ocupe de vía pública con dicha instalación.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14º. Instalaciones sin licencia

1.La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas instaladas sin licencia en la vía pública y proceder a su depósito en lugar designado a ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

2.La permanencia de terrazas, tras la finalización del periodo de vigencia de la licencia será asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 15º. De las infracciones

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves y graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- Colocación de terrazas fuera del horario establecido.
- Colocación de elementos (mesas, sillas u otros elementos auxiliares) excediendo el número de elementos autorizado.
- La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada.
- No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- La instalación de terrazas y otros elementos auxiliares sin licencia.
- La colocación de elementos sujetos a la presente ordenanza sin respetar las condiciones técnicas autorizadas.
- Desobedecer el segundo requerimiento efectuado por el ayuntamiento para que realice las tareas de limpieza de la terraza y el suelo y entorno de la misma.
- La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante el año anterior al inicio del expediente sancionador.



Artículo 16º. De las sanciones

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con las siguientes escalas:
 - a. Infracciones leves con multa de 90 a 300 euros y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.
 - b. Infracciones graves con multa de 300 a 900 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, durante el plazo de 2 años, a tenor de la gravedad de los hechos.
2. Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se podrá limitar a la sanción económica.

Artículo 17º. Expediente sancionador

Las sanciones que procedan sólo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente, que será tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley que regula la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la CAV.

Artículo 18º. Ejecución subsidiaria

1. Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía pública, en los supuestos previstos en la presente Ordenanza, la Administración podrá proceder subsidiariamente al levantamiento de los mismos, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de los gastos correspondientes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común.

2. Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 6 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción, venta o cesión.

Elciego, a 21 de febrero del 2024. El Alcalde, Juan Carlos Uribe Rueda.